

310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1048 - - - - 18 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, no se otorgó permiso individual de recolección de especímenes al señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA, para adelantar el proyecto "ASPECTOS DE HISTORIA NATURAL DE AGALYCHNIS CALLIDRYAS EN EL MUNICIPIO DE CHALÁN, SUCRE, COLOMBIA".

Que mediante Auto No 1763 de 22 de diciembre de 2023, se ordenó **REMITIR** el expediente N° 094 de 26 de abril de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practicaran visita con el fin de verificar lo establecido en la Resolución No 0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Auto No 1763 de 22 de diciembre de 2023, mediante oficio N° 02951 de 23 de mayo de 2024, indicó lo siguiente:

"De manera respetuosa la oficina de fauna adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental se permite informar que el señor CRISTIAN JOSE CASTILLO PEÑARREDONDA quien en días anteriores había solicitado permiso de colecta de k especie Agalychnis callaryas, realizo la colecta de 34 especímenes, tal como se evidencia en la publicación First record of the Red-eyed Treefrog, Agalychnis callidryas (Cope, 1864), in the Serranía de los Montes de María, Colombian Caribbean. Herpetology Notes, volumen 17, aun cuando la Corporación Autonoma Regional de Sucre-CARSUCRE, NO otorgo el permiso debido a que los documentos facilitados por el peticionario presentaban inconsistencias en cuanto a la taxonomía de la especie solicitada y la observada en campo. El peticionario alude que realiza la colecta debido a que cuenta con un permiso otorgado por el ANLA el cual le permite realizar la colecta de los individuos, por esta razón se solicita ante usted por ser la dependencia idónea para solicitarle al ANLA los documentos otorgados por esta entidad al señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA que permitieron la colecta de los especímenes en el municipio de Chalan Sucre- reversa de Coraza y Montes de María."

Que mediante oficio N° 04012 de 19 julio de 2024, esta Corporación le solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) remitir la Resolución mediante la se otorgó el permiso para la recolección especímenes Agalychnis Callidryas. Y en el evento que no se hubiere otorgado permiso alguno, se informara qué trámite

310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

18 SEP 2024

AUTO No. 0948 - 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

surtió el señor Cristian José Castillo Peñarredonda ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que permitió la colecta de los especímenes en el Municipio de Chalan Sucre- reserva de Coraza y Montes de María.

Que mediante radicado interno N° 5350 de 06 de agosto de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se pronunció sobre lo solicitado e indicó lo siguiente;

"En atención a la comunicación del asunto, donde se solicita lo siguiente: ...El señor Cristian José Castillo Peñarredonda alud que realiza la colecta debido a que cuenta con un permiso otorgado por la ANLA, el cual le permite realizar la colecta de los individuos, por lo tanto, de manera comedida se le solicita que remita copia a esta Corporación y con destino al expediente N. 094 de 26 de abril de 2023, de la Resolución mediante la cual se otorgó el permiso para la recolección de los especímenes Agalychnis Callidryas. En el evento que no se haya otorgado permiso alguno, informar que trámite surtió el señor Cristian José Castillo Peñarredonda ante ustedes que permitió la colecta de los especímenes en el municipio de Chalan Sucre- reversa de Coraza y Montes de María." Respetuosamente, esta Autoridad Nacional, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 20111, el Decreto 1076 de 20152 y Decreto 376 de 20203, informa que: Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se verificó que mediante el radicado 2023036473-1-000 del 24 de febrero de 2023 bajo el Expediente VD10342- 00-2023, el señor Cristian José Castillo Peñarredonda, presentó la solicitud para un Permiso Individual de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica no comercial. No obstante, al revisar la información asociada al proyecto "Aspectos de historia natural de Agalychnis callidryas en el municipio de Chalán, Sucre, Colombia", evidenciamos que las actividades se ejecutarían solamente en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), por lo cual, procedimos a dar traslado de dicha solicitud mediante el oficio 2023042511-2-000 del 02 de marzo de 2023, adjuntando la documentación presentada por el mencionado señor. Es pertinente aclarar, que de acuerdo con lo establecido en el literal [a] del Artículo 2.2.2.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA solo puede tramitar este tipo de permisos en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales. Ahora bien, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no ha tramitado ni otorgado ningún tipo de permiso de recolección de especímenes al señor Cristian José Castillo Peñarredonda con Cédula de Ciudadanía No. 1102861135.Sanitario"



310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN



20

1048 - - 21

18 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto N°0856 de 22 de agosto de 2024, se ordenó el desglose del expediente N°094 de 29 de abril de 2023 con el fin de abrir expediente de infracción ambiental.

Que en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente N°158 de 13 de septiembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

AUTO No. 1048 - 2024

18 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La

310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1048 - - -

18 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio

310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1048 - - - - -
18 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°158 del 13 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.861.135, por el incumplimiento a la resolución N°0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, puesto que realizó la colecta de 34 especímenes de la especie *Agalychnis callaryas*, en el municipio

310.28
EXP. N.º158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1048 - - -

18 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Chalan – Sucre, en la reversa de Coraza y Montes de María, pese a que le había sido negado el permiso para ello.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.861.135, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por haber realizado la colecta de 34 especímenes de la especie *Agalychnis callarynas*, en el municipio de Chalan – Sucre, en la reversa de Coraza y Montes de María, incumpliendo la resolución N°0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, en la cual se negó el permiso permiso individual de recolección de especímenes.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el oficio N°02951 de 23 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con sus respectivos anexos.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor Cristian José Castillo Peñaredonda identificado con cédula N°1.102.861.135, en la siguiente dirección: Calle 41 N°3-25, barrio Bolívar, Sincelejo, Sucre y al correo electrónico: cjcpcastillo4@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

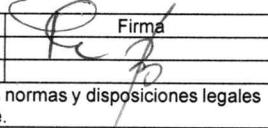
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

$$\lambda_{\text{SUSY}}^{\text{min}} \approx \frac{f_{\phi}^2}{M_{\text{SUSY}}} \approx \frac{f_{\phi}^2}{M_{\text{SUSY}}^2}$$